



EXPEDIENTE N° : 2698-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : AGROAURORA S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA LA HUACA  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LA HUACA, PROVINCIA DE PAITA,  
 DEPARTAMENTO DE PIURA  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 MATERIA : COMPROMISO AMBIENTAL  
 ARCHIVO

H.T. 2017-I01-029114

Lima,

29 AGO. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0471-2018-OEFA/DFAI/SFAP, el escrito de descargos del 5 de febrero de 2018 presentado por Agroaurora S.A.C.; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 17 de junio de 2017 se realizó una acción de supervisión especial<sup>2</sup> (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones de la Planta La Huaca<sup>3</sup> de titularidad de Agroaurora S.A.C. (en adelante, **Agroaurora**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión<sup>4</sup> del 17 de junio de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 617-2017-OEFA/DS-IND<sup>5</sup> del 18 de setiembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que Agroaurora habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0001-2017-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de diciembre de 2017<sup>6</sup> y notificada el 29 de diciembre de 2017<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Agroaurora, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante escrito con Registro N° 12763 del 5 de febrero de 2018, Agroaurora presentó su escrito de descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>8</sup> al presente PAS.

Registro Único del Contribuyente N° 20600180631.

Cabe señalar que la acción de supervisión especial fue realizada a fin de dar atención a la denuncia con código SINADA ODPI -0015-2017, presentada por la Municipalidad Distrital de La Huaca.

- <sup>3</sup> La Planta La Huaca se encuentra ubicada en: Altura Km. 18 Carretera Sullana – Paita margen izquierda, distrito de La Huaca, provincia de Paita y departamento de Piura.
- <sup>4</sup> Documento contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 9 del Expediente.
- <sup>5</sup> Folios 2 al 8 del Expediente.
- <sup>6</sup> Folios 10 al 12 del Expediente.
- <sup>7</sup> Folio 15 del Expediente.
- <sup>8</sup> Folios 15 al 81 del Expediente.



5. Asimismo, Agroaurora solicitó el uso de la palabra, sin embargo, no asistió a la audiencia programada el 20 de agosto del 2018 pese a haber sido válidamente notificado<sup>9</sup>, levantándose por tal motivo el Acta de Inasistencia al Informe Oral<sup>10</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

(i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la

<sup>9</sup> Folio 84 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 85 del Expediente.

<sup>11</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

### “Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*







- término del mes dieciséis (16) contado desde la aprobación del EIA-sd, es decir, desde el **19 de mayo de 2018**<sup>15</sup>.
11. Habiéndose determinado el compromiso asumido por Agroaurora en su EIA-sd, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.
    - b) Análisis del único hecho imputado
  12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>16</sup>, durante la Supervisión Especial 2017, el equipo supervisor pudo constatar que Agroaurora adelantó el inicio de la etapa de cosecha, toda vez que había realizado actividades de cosecha mecanizada, previa quema en el campo DPS 04, incumpliendo el compromiso asumido en su EIA-sd.
  13. En el Informe de Supervisión<sup>17</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Agroaurora no habría cumplido con lo establecido en el cronograma de ejecución de actividades establecido en su EIA-sd, toda vez que durante la Supervisión Especial 2017 se observó que se encontraba realizando actividades de cosecha en el campo DP S04.
    - c) Análisis de descargos
  14. En su escrito de descargos, Agroaurora manifestó que si bien la cosecha y el inicio del programa de quema de caña controlada estaba programada para iniciarse en el mes 16 del inicio de sus actividades, también señaló que desarrolló el proyecto "Cultivos de Caña de Azúcar y Elaboración de Azúcar", toda vez que adquirió los terrenos previamente cultivados y resultaba estrictamente necesario proceder con la cosecha de dichos campos de cultivo, antes de la fecha programada en su EIA-sd, a fin de evitar pérdidas económicas.
  15. Ante dicha situación, con fecha 3 de agosto de 2017, Agroaurora solicitó a PRODUCE, la modificación del Cronograma de Ejecución de Actividades establecido en su EIA-sd, la cual fue aprobada por Resolución Directoral N° 307-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM<sup>18</sup>.

<sup>15</sup> Folio 93 del Informe de Supervisión N° 617-2017-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 9 del Expediente.

<sup>16</sup> Folio 3 del Acta de Supervisión, documento que obra en el disco compacto (CD) a folio 9 del Expediente: "(...)"

11 Verificación de obligaciones			
N°	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
<b>Presuntos Incumplimientos</b>			
<b>Teniendo en cuenta los hechos evidenciados en la acción de supervisión, se le exhorta proceder con la subsanación de las conductas que se describen a continuación.</b>			
1	Durante la supervisión en el campo de cultivo DPS-04 (a la altura de las Antenas de Alta Tensión N° 160 y N° 161) en Coordenadas UTM: E 0512249 / N 9452784, se observan vestigios de quema de residuos de cosecha de caña; asimismo, se observa aún restos incandescentes (generación de humos en el área verificada).	No	No determina.

<sup>17</sup> "(...)"  
Folio 7 (reverso) del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 76 del Informe de Supervisión N° 617-2017-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 9 del Expediente.



d) Análisis de aplicación de Retroactividad Benigna en el caso concreto

16. Al respecto, en el literal d) del acápite III.1 del Informe Final se analizó los recaudos del Expediente cuyo análisis forma parte de la motivación de la presente Resolución, concluyendo que la Resolución Directoral N° 307-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 22 de agosto de 2017, resolvió aprobar el Nuevo Cronograma de Ejecución de Actividades del Proyecto de “Cultivos de Caña de Azúcar y Elaboración de Azúcar” de Agroaurora, conforme al siguiente detalle:

**Nuevo Cronograma de Ejecución de Actividades del Proyecto de “Cultivos de Caña de Azúcar y Elaboración de Azúcar” de Agroaurora<sup>19</sup>**

Componente	Actividad	AÑO 01 (2017)												AÑO 02 (2018)											
		FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	
Agrícola	Movimiento de tierras	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)		
	Preparación del terreno	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)		
	Infraestructura de riego	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)		
	Siembra	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)		
	Levante	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)		
	Fertilización	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)		
	Cosecha							X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		
Agroindustrial	Compra de equipos principales	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)		
	Procura, construcción y montaje	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)		
	Molienda	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)		
	Obtención melaza	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)		
	Producción de azúcar	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)		

Fuente: Resolución Directoral N° 307-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 22 de agosto de 2017.

17. En ese sentido, de la revisión del Nuevo el Cronograma de Ejecución de Actividades se evidencia que la fecha establecida para el inicio de ejecución de la etapa de cosecha fue modificada al mes de **agosto del año 2017**.
18. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

20. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadas en blanco “(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es



<sup>19</sup> Folio 81 del Informe de Supervisión N° 617-2017-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 9 del Expediente.



que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso– juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado<sup>20</sup>.

21. En el presente caso concreto, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el Cronograma de Ejecución de Actividades establecido en el EIA-sd de Agroaurora, aprobado mediante Resolución Directoral N° 037-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 19 de enero de 2017; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 22 de agosto del 2017 se aprobó la modificación de dicho cronograma. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor de Agroaurora:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
<b>Hecho imputado</b>	Agroaurora incumplió el cronograma de ejecución de actividades establecido en su EIA-sd, toda vez que adelantó las actividades de cosecha mecanizada, previa quema en el campo denominado DPS-04 (a la altura de las antenas de alta tensión N° 160 y N° 161) de la Planta La Huaca.	
<b>Norma tipificadora</b>	Literal a), numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Literal a), numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
<b>Fuente de Obligación</b>	Cronograma de Ejecución de Actividades del proyecto del Proyecto de "Cultivos de Caña de Azúcar y Elaboración de Azúcar", aprobado mediante Resolución Directoral N° 037-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 19 de enero de 2017.  FECHA DE INICIO DE COSECHA MECANIZADA: 19 de mayo de 2018.	Nuevo Cronograma de Ejecución de Actividades del proyecto del Proyecto de "Cultivos de Caña de Azúcar y Elaboración de Azúcar", aprobado mediante Resolución Directoral N° 307-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 22 de agosto de 2017.  NUEVA FECHA DE INICIO DE COSECHA MECANIZADA: Agosto 2017.

22. De lo hasta aquí señalado, se desprende que la obligación de Agroaurora inicialmente era de dar inicio a la etapa de cosecha recién a partir del término del mes dieciséis (16) de aprobado el EIA-sd (es decir, a partir del **19 de mayo de 2018**); no obstante, con la aprobación del Nuevo Cronograma de Ejecución de Actividades, el inicio de la etapa de cosecha se adelantó al mes de **agosto de 2017**, por lo tanto, dejó de ser exigible a Agroaurora el cronograma primigenio y de esta forma se extinguió el presunto incumplimiento observado durante la Supervisión Especial 2017.

23. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para Agroaurora, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente PAS**, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por los administrados.

24. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime a Agroaurora de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede



20

La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Agroaurora S.A.C.** por la comisión de la presunta infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0001-2017-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Agroaurora S.A.C.**, que, contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/DCP/lsa



